

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Fecha de Clasificación: 28/02/2017
Unidad Administrativa: DELEG
CHIHUAHUA
Reservado: 10 FOJAS
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 110 FRACCION XI
LFTAIP
Ampliación del periodo de reserva: _____

33

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.2/2C.27.1/0127-16
ACUERDO No.: CI0127VI2016

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En Ciudad Juárez, Chihuahua, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil diecisiete. -----

VISTO.- Para resolver en definitiva las actuaciones que guardan al expediente instruido en contra de [REDACTED] como probable responsable en materia ambiental, abierto con motivo de la Orden de Inspección Ordinaria número CI0127VI2016 y -----

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que mediante la orden de Inspección número CI0127VI2016 de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, expedida y signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación, para realizar visita de inspección a [REDACTED] -----

SEGUNDO.- Que en fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, los Inspectores Federales WALTER ESTUPIÑAN BENAVIDES, DIOGENES DAVID GONZALEZ DOZAL Y JORGE OMAR TARIN DERMA personal acreditado con credenciales número CHIH-021, CHIH-034 y CHIH-040 respectivamente, expedidas y signadas por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, dando cumplimiento a la comisión conferida, procedieron a realizar la visita de inspección al establecimiento que nos ocupa, levantando el acta de Inspección ordinaria número CI0127VI2016, entendiéndose la diligencia con Pedro Zubia Rivera, quien en ese momento manifestó tener el carácter de Propietario, dando con su presencia constancia de los hechos u omisiones que se observaron durante el desarrollo de la visita, mismos que en síntesis serán reproducidos en el Considerando II de la presente resolución. -----

Pedro Zubia Rivera

TERCERO.- Con fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, quedó debidamente notificado [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento con medidas correctivas emitido el dieciocho de octubre del dos mil dieciséis, en el expediente PFFPA/15.2/2C.27.1/0127-16, quedando enterado del término de quince días hábiles para formular las manifestaciones que estimase convenientes y ofrecer pruebas relacionadas con los hechos motivo de litis. -----

Monto de multa \$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES 00/100 MONEDA NACIONAL)
Medidas correctivas: Si

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.2/2C.27.1/0127-16
ACUERDO No.: CI0127VI2016

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

CUARTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultado que antecede, la persona moral sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento que en tal sentido se le formuló en el proveído emitido el día diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, y en consecuencia se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en inmediata relación con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- Que mediante la orden de verificación No. **CI0127VI2016VA001** expedida el doce de enero del año que transcurre, por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación para realizar visita de inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento del dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, a [REDACTED]

SEXTO.- Que en fecha doce de enero de la presente anualidad, los **INGS. WALTER ESTUPIÑAN BENAVIDES y DIOGENES DAVID GONZALEZ DOZAL**, personal acreditado con credenciales número **CHIH-021 y CHIH-034**, expedidas y signadas por el Delegado en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procedieron a realizar la visita de verificación al establecimiento que nos ocupa, levantando el acta número **CI0127VI2016VA001**, entendiéndose la diligencia con [REDACTED] quien en ese momento manifestó tener el carácter de Propietario, dando con su presencia constancia de los hechos y/o omisiones que se observaron durante el desarrollo de la visita.

SÉPTIMO.- Que mediante acuerdo del diecisiete del mes y año que corren, se otorgó de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la empresa visitada, un término de tres días hábiles a efecto que formulara por escrito sus alegatos en relación con los hechos motivo del procedimiento administrativo que le fuera instaurado. Dicho término corrió del veintiuno al veintitrés de los corrientes.

Monto de multa \$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES 00/100 MONEDA NACIONAL)
Medidas correctivas: Si

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

34



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.2/2C.27.1/0127-16
ACUERDO.No.: CI0127VI2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

OCTAVO.- No obstante lo anterior, el **[REDACTED]** no hizo uso del derecho antes mencionado, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento que en tal sentido se le formulo, y en consecuencia se le tuvo por precluido su derecho, con fundamento en los artículos 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia que nos ocupa, mediante acuerdo emitido el veinticuatro de los corrientes, esta Delegación cerró la instrucción del procedimiento que nos ocupa, ordenando dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos QUINTO y SEXTO Transitorios del Decreto con el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la citada Ley publicado el 30 de noviembre del 2000 en el Diario Oficial de la Federación; artículo SEGUNDO TRANSITORIO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2001; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4º primer párrafo, 5º Fracciones I, II, XIX y XXI, 160, 167, 168, 170, 171, 173, 174 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 2º Fracción XXXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce, y artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

Monto de multa \$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES 00/100 MONEDA NACIONAL)
Medidas correctivas: Si

[Firma]

4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.2/2C.27.1/0127-16
ACUERDO No.: CI0127VI2016

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

II.- En el acta de inspección número CI0127VI2016 practicada el veintisiete de septiembre del año dos mil dieciséis, se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1).- Hechos u omisiones previstos en los numerales 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 fracción I y Séptimo transitorio del Reglamento de la misma ley; toda vez no presenta el Registro ni Autocategorización como Generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los residuos peligrosos que se observaron durante el recorrido siendo los siguientes: contenedores vacíos de metal y plástico de diferentes capacidades que contuvieron algún material y/o residuo peligroso, aceite gastado (lubricante e hidráulico automotriz), trapos contaminados con aceite lubricante gastado, grasa, gasolina y tierra contaminada con aceite.

2).- Hechos u omisiones previstos en los numerales 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 82 del Reglamento de la misma ley; toda vez que al momento de la visita de inspección se observa que el visitado no cuenta con una área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos.

3).- Hechos u omisiones previstos en los numerales 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de la misma ley; toda vez que no se presenta la bitácora de generación de residuos peligrosos.

4).- Hechos u omisiones previstos en los numerales artículos 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 129 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez al momento de la visita en el área de entrada del predio se observó mancha superficial de aceite lubricante automotriz de aproximadamente 2.00 metros por 4.00 metros sobre suelo natural.

5).- Hechos u omisiones previstos en los numerales 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 77 del Reglamento de la misma ley; toda vez que no exhibe el seguro ambiental vigente que garantice el manejo adecuado de los residuos peligrosos que genera.

III.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultado Tercero de la presente resolución

Monto de multa \$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES 00/100 MONEDA NACIONAL)
Medidas correctivas: Si

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

33



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.2/2C.27.1/0127-16
ACUERDO No.: CI0127VI2016

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

[REDACTED] se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo mediante acuerdo de preclusión emitido el día diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, por pérdida la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles en inmediata relación con el ordinal 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en la materia. En consecuencia, con fundamento en el artículo 329 del ordenamiento citado en primer orden, se le tiene a [REDACTED]

[REDACTED] por admitiendo los hechos por los que se instauró en su contra en el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia, virtud a que no obra en autos manifestación alguna que pretenda afirmar, negar, expresar ignorancia de los hechos por no ser propios, o referirlos como crea que tuvieron lugar. Por lo que es de considerarse pues una confesión ficta, ajustándonos a las reglas de la lógica y la experiencia, única limitación a la que se encuentra sujeta la libertad del suscrito resolutor para apreciar pruebas conforme a la legislación procesal actual, dicha confesión hace prueba plena, ya que del citado ordinal así como de su correlativo 332 del mismo ordenamiento legal, establecen lo siguiente lo siguiente:

ARTICULO 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.

ARTICULO 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el

Monto de multa \$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES 00/100 MONEDA NACIONAL)
Medidas correctivas: Si

5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.2/2C.27.1/0127-16
ACUERDO No.: CI0127VI2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.

Así pues, el contenido de tales dispositivos hacen evidente la posibilidad jurídica de que la confesión ficta pueda revestir valor probatorio pleno, siempre y cuando reúna las exigencias que el propio precepto procesal alude, y no se encuentre contradicha por otros medios de prueba, o estándolo, se adminicule con otros elementos probatorios, que en su conjunto produzcan mayor convicción que los discrepantes. En el presente caso se estima que la confesión ficta en comento tiene valor probatorio pleno, en esencia, porque independientemente de que el [REDACTED] no dio contestación al emplazamiento del procedimiento administrativo instaurado en su contra, situación que evidentemente robustece el indicio relativo a la comisión de las infracciones cometidas por el [REDACTED], ya que de las constancias procesales no aparece que el antes señalado haya ofrecido pruebas durante la tramitación del procedimiento administrativo que pudieran contradecir el susodicho indicio, y por otro lado, del análisis minucioso de las constancias que constituyeron el procedimiento administrativo que nos ocupa, tampoco aparece que se demerite el fuerte valor indiciario que se desprende de la prueba de confesión ficta en comento, y por consiguiente, con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que conforme a los ordinales 329 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, la confesión ficta produce una presunción juris tantum, porque puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio. Esto significa que la confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y en el caso no sucedió, ya que no se apersonó al procedimiento administrativo a exponer sus derechos, ni ofrecer ningún medio de prueba, a efecto de desvirtuar las irregularidades que se estudian.

En suma, en relación con la valoración de la confesión ficta se puede establecer las siguientes reglas:

Monto de multa \$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES 00/100 MONEDA NACIONAL)
Medidas correctivas: Si

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

36



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0127-16
ACUERDO No.: CI0127VI2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

- a) La confesión ficta produce presunción cuando no haya prueba en contrario;
- b) La confesión ficta admite prueba en contrario, o sea es una presunción juris tantum;
- y,
- c) Cuando no existe prueba en contrario, la confesión ficta produce pleno valor probatorio.

Sobre el tópico resultan aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:

Séptima Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 70, Cuarta Parte
Página: 33

"CONFESIÓN FICTA, EFICACIA DE LA - La Suprema Corte de Justicia de la Nación no comparte el criterio en el sentido de que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa, ha negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la confesión ficta, cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones, incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse, salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redunde en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado, la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o de aceptar la verdad ante el Juez, bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de

Monto de multa \$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES 00/100 MONEDA NACIONAL)
Medidas correctivas: Si

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM. PFFPA/15.2/2C.27.1/0127-16
ACUERDO No.: CI0127VI2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2016, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

obligar a su contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta.

Amparo directo 5029/72. María Trinidad Nava de Rodríguez y coagraviadas. 16 de octubre de 1974. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís López.

**CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN
(LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO):**

De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción iuris tantum.

Octava Época

Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomó: VII, mayo de 1991

Tesis: I.5o.C. J/15

Página: 81

Monto de multa \$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES 00/100 MONEDA NACIONAL)
Medidas correctivas: Si

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

37



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.2/2C.27.1/0127-16
ACUERDO No.: CI0127VI2916

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

CONFESIÓN FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA. De acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, única limitación a la que se encuentra sujeta la libertad del juzgador para apreciar pruebas conforme a la legislación procesal actual, la confesión judicial hace prueba plena, cuando el que la hace se sujeta a las formalidades establecidas por la ley, siendo éste una persona capaz de obligarse, y deponga sobre hechos propios, sin coacción o violencia. Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en su artículo 311, que las posiciones deberán articularse en términos precisos, contener un solo hecho propio y no ser insidiosas; en el numeral 312 señala que las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate; por su parte, el artículo 325 dispone que se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones; finalmente, el artículo 322 del citado cuerpo procesal de leyes, ordena que el que deba absolver posiciones será declarado confeso: 1o. Cuando sin justa causa no comparezca; 2o. Cuando se niegue a declarar; 3o. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente. El contenido de tales dispositivos hace evidente la posibilidad jurídica de que la confesión ficta pueda revestir valor probatorio pleno, siempre y cuando reúna las exigencias que los propios preceptos procesales establecen, y no se encuentra contradicha con otros medios de prueba, o estándolo, se adminicule con otros elementos probatorios, que al ser examinados conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, en su conjunto produzcan mayor convicción que los discrepantes.

Novena Época

Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, septiembre de 1995

Tesis: I.5o.T.4 K

Página: 530

Monto de multa \$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES 00/100 MONEDA NACIONAL)
Medidas correctivas: Si

7

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.2/2C.27.1/0127-16
ACUERDO No. CI0127VI2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

CONFESIÓN FICTA NO DESVIRTUADA. SU VALOR PROBATORIO. Si la parte afectada no aporta u omite señalar los medios convictivos tendientes a desacreditar su confesión ficta, tal probanza se reviste de plena validez.

Octava Época

Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, mayo de 1991

Tesis: I.5o.C. J/15

Página: 81

CONFESIÓN FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA De acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, única limitación a la que se encuentra sujeta la libertad del juzgador para apreciar pruebas conforme a la legislación procesal actual, la confesión judicial hace prueba plena, cuando el que la hace se sujeta a las formalidades establecidas por la ley, siendo éste una persona capaz de obligarse, y deponga sobre hechos propios, sin coacción o violencia. Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en su artículo 311, que las posiciones deberán articularse en términos precisos, contener un solo hecho propio y no ser insidiosas; en el numeral 312 señala que las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate; por su parte, el artículo 325 dispone que se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones; finalmente, el artículo 322 del citado cuerpo procesal de leyes, ordena que el que deba absolver posiciones será declarado confeso: '1o. Cuando sin justa causa no comparezca; 2o. Cuando se niegue a declarar; 3o. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente'. El contenido de tales dispositivos hace evidente la posibilidad jurídica

Monto de multa \$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES 00/100 MONEDA NACIONAL)
Medidas correctivas: Si

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

38



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/15.2/2C.27.1/0127-16
ACUERDO No.: CI0127VI2016

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

de que la confesión ficta pueda revestir valor probatorio pleno, siempre y cuando reúna las exigencias que los propios preceptos procesales establecen, y no se encuentra contradicha con otros medios de prueba o estándolo, se adminicule con otros elementos probatorios, que al ser examinados conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, en su conjunto produzcan mayor convicción que los discrepantes.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y/o omisiones comprendidos en los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6, por los que el [REDACTED] fue emplazado no fueron desvirtuados.

Así las cosas, los hechos constitutivos de litis contravienen lo dispuesto por los 40, 41, 45, 46, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 fracción I, 71 fracción I, 77, 82, 129 y Séptimo transitorio del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber:

"...Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan

Monto de multa \$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES 00/100 MONEDA NACIONAL)
Medidas correctivas: Si

lu

✓

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM. PFFPA/15.2/2C.27.1/0127-16
ACUERDO No.: CI0127VI2016

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

Artículo 46°.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 68°.- Quiénes resulten responsables de la contaminación de un sitio, así como de daños a la salud como consecuencia de ésta, estarán obligados a reparar el daño causado, conforme a las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 69°.- Las personas responsables de actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos que hayan ocasionado la contaminación de sitios con éstos, están obligadas a llevar a cabo las acciones de remediación conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Del reglamento

Artículo 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos, se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:
 - a) Nombre, denominación, o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
 - b) Nombre del representante legal, en su caso;
 - c) Fecha de inicio de operaciones;
 - d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
 - e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
 - f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar; y
 - g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

- I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:
 - a) Nombre del residuo y cantidad generada;
 - b) Características de peligrosidad;
 - c) Área o proceso donde se generó;

Monto de multa \$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES 00/100 MONEDA NACIONAL)
Medidas correctivas: SI

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

39



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/15.2/2C.27.1/0127-16
ACUERDO No.: CI0127/2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la actividad.

Artículo 77.- Quien conforme a la Ley este obligado a la presentación de un seguro y ya lo hubiere presentado, de acuerdo a lo previsto en los artículos 35 y 147-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y éste se encuentre vigente, cumplirá con dicha obligación siempre que en la solicitud correspondiente el interesado haga referencia a tal circunstancia.

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

- I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:
 - a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
 - b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
 - c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
 - d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canales que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
 - e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
 - f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
 - g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
 - h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad, de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones explosiones e incendios, y
 - i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical

Monto de multa \$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES 00/100 MONEDA NACIONAL)
Medidas correctivas: Si

2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM. PFFPA/15.2/2C.27.1/0127-16
ACUERDO No.: CI0127VI2016

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Artículo 129.- Cuando existan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales peligrosos o residuos peligrosos que no excedan de un metro cúbico, los generadores o responsables de la etapa de manejo respectiva, deberán aplicar de manera inmediata acciones para minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio y anotarlo en sus bitácoras. Estas acciones deberán estar contempladas en sus respectivos programas de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales o accidentes. Lo previsto en el presente artículo no aplica en el caso de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales ocasionados durante el transporte de materiales o residuos peligrosos.

Formulándose la anterior aseveración, toda vez que en el desahogo del acta de inspección número CI0127VI2016 practicada el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, se desprende que al serle solicitado a quien atendió el desahogo de la diligencia de mérito, la constancia de: el registro y categorización como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; la bitácora de residuos peligrosos que genere durante los periodos de enero de dos mil doce a la fecha de la práctica de la visita de inspección; no exhibió al personal actuante la documentación con la cual acreditara el cumplimiento a las obligaciones que de manera expresa se establecen a su cargo, atendiendo a la actividad que realiza. Aunado a lo anterior, se evidenció que no cuenta con un área que reuniera los requisitos previstos en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Siendo evidente de lo anterior la contravención dada por **AUTO PARTES USADAS PIT Y/O PEDRO ZUBIA RIVERA**, a las expresas obligaciones que a su cargo se disponen en los ordinales invocados, viéndose actualizadas en tales circunstancias las infracciones en que incurrió la empresa inspeccionada, al artículo 106 fracciones -----

Ahora bien el doce de enero del actual, se realizó verificación de las medidas correctivas ordenada a **AUTO PARTES USADAS PIT Y/O PEDRO ZUBIA RIVERA**, en el acuerdo de emplazamiento con medidas correctivas emitida el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, levantándose a efecto el acta de verificación no. CI0127VI2016VA001, diligencia en la cual se circunstancio:

"...1.- Respecto a la presente medida, se solicita al compareciente el aviso de inscripción y auto categorización como empresa generadora de residuos peligrosos que se indican en la presente medida, no presentando dicho aviso y auto categorización al momento de la visita de verificación..."

Monto de multa \$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES 00/100 MONEDA NACIONAL)
Medidas correctivas: Si

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

40



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.2/2C.77.1/0127-16
ACUERDO No.: CI0127VI/2016

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

"...2.- Respecto a la presente medida, se verifica que dentro del predio que ocupa el visitado no se cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera..."

"...3.- Respecto a la presente medida, se le solicita al compareciente la bitácora de registro de residuos peligrosos que contenga los datos que se indican en la presente medida, no presentando al momento de la visita de verificación de dicha bitácora..."

"...4.- Respecto a la presente medida, se verifica que el área indicada en la presente medida no ha sido limpiada o removida la mancha superficial de aceite lubricante automotriz sobre suelo natural; manifestando el compareciente que no se ha removido o limpiado la mancha de aceite porque desconoce donde disponerla..."

"...5.- Respecto a la presente medida se le solicita al compareciente el seguro ambiental vigente que ampare el manejo de residuos peligrosos que genera, dicho seguro no es presentado al momento de la visita de verificación..."

En dichas circunstancias se tienen por incumplidas dichas medidas correctivas.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno a las actas descritas en el Resultado Segundo y Quinto de la presente resolución, ya que fueron levantadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtue. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis: -----

ACTAS DE VISITA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados

Monto de multa \$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES 00/100 MONEDA NACIONAL)
Medidas correctivas: Si

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.2/2C.27.1/0127-16
ACUERDO No.: CI0127VI2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88. Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57. Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en materia de Residuos Peligrosos federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritas.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en los artículos; 40, 41, 42, 45, 46, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 43 fracción I, 71 fracción I, 77, 82, 86, 129 y Séptimo transitorio del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad en materia de Residuos Peligrosos vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral para los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- La gravedad de las infracciones se encuentra determinada en razón de que el inspeccionado incurrió en violaciones en Materia de Residuos Peligrosos, las cuales pueden contribuir a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y para la salud humana, toda vez que el manejo deficiente de los residuos peligrosos, no solo puede crear situaciones de riesgo que amenacen la población en general, sino también puede ser causa de situaciones de deterioro ambiental que trasciendan los límites del sitio donde fue generado el residuo, propiciando de esta manera

Monto de multa \$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES 00/100 MONEDA NACIONAL)
Medidas correctivas: Si

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

4



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/15.2/2C.27.1/0127-16
ACUERDO No.: CI0127VI2016

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

situaciones de riesgo a la salud de aquellos sectores de la comunidad que directa o indirectamente, lleguen a verse expuestos al contacto con el residuo. Por lo anterior y a juicio de esta Delegación son de considerarse como graves tales omisiones, toda vez que impiden con ello, la función primordial de ésta Procuraduría, que no es otra más que vigilar el cumplimiento de las empresas o establecimientos que realizan actividades o generen residuos peligrosos y cada una de las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para que se puedan reducir los índices de contaminación del medio ambiente, y todos aquellos elementos de la naturaleza que permiten el óptimo desarrollo de todos los seres biológicos que se desenvuelven en nuestro entorno.-----

B).- Por cuanto hace a las condiciones económicas del [redacted] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona moral sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta número CI0127VI2016 practicada el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis. Por tanto, esta Delegación, estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos en particular, del acta de inspección en cuya foja 03 de 08 que la conforman, se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente en: COMPRAVENTA DE VEHICULOS USADOS PARA PARTES Y TALLER MECANICO, cuenta con un empleado administrativo y 02 ayudantes, que el inmueble en el que desarrolla sus actividades no es de su propiedad, la cual tiene una superficie de 100 metros cuadrados. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.-----

C).- En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [redacted] en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.-----

Monto de multa \$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES 00/100 MONEDA NACIONAL)
Medidas correctivas: Si

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM.: PFFPA/15.2/2C.27.1/0127-16
ACUERDO No.: CI0127VI2016

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

D).- Respecto el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] A, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental en Materia de residuos peligrosos, Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por [REDACTED] significa que obtuvo un beneficio económico por su desatención a la normatividad ambiental aplicable.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, puedan ocasionar daños al ambiente y a sus elementos, por lo que con fundamento en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos I, II, III, IV, V, VI y VII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas, con fundamento en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV, 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que de conformidad con el artículo en cita, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento imponer la sanción, en la forma siguiente:-----

Se impone a [REDACTED]

A).- Una multa por la cantidad de **\$7,549.00 (Siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, por la infracción señalada en el inciso 1) del Considerando II de la presente Resolución, equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización a razón de \$75.49.

Monto de multa \$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES 00/100 MONEDA NACIONAL)
Medidas correctivas: Si

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

42



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.2/2C.27.1/0127-16
ACUERDO No.: CI0127VI2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

B).- Una multa por la cantidad de **\$15,098.00 (Quince mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)**, por la infracción señalada en el inciso 2) del considerando II de la presente Resolución, equivalente a **200** Unidades de Medida y Actualización a razón de \$75.49.-----

C).- Multa por la cantidad de **\$7,549.00 (Siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, por la infracción señalada en el inciso 3) del considerando II de la presente Resolución, equivalente a **100** Unidades de Medida y Actualización a razón de \$75.49.-----

D).- Multa por la cantidad de **\$15,098.00 (Quince mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)**, por la infracción señalada en el inciso 4) del Considerando II de la presente Resolución, equivalente a **200** Unidades de Medida y Actualización a razón de \$75.49.-----

E).- Multa por la cantidad de **\$7,549.00 (Siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, por la infracción señalada en el inciso 5) del considerando II de la presente Resolución, equivalente a **100** Unidades de Medida y Actualización a razón de \$75.49.-----

VIII.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1 de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, [REDACTED]

[REDACTED] deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:-----

1.- Presentar ante esta Delegación en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el aviso de inscripción y autocategorización como empresa generadora de residuos peligrosos de los residuos que se describen a continuación: contenedores vacíos de metal y plástico de diferentes capacidades que contuvieron algún material y/o residuo peligroso, aceite gastado (lubricante e hidráulico automotriz), trapos contaminados con aceite lubricante gastado, grasa, gasolina y tierra contaminada con aceite, con el sello de recibido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales: **en cumplimiento a los**

Monto de multa \$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES 00/100 MONEDA NACIONAL)
Medidas correctivas: Si

elo

4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.2/2C.27.1/0127-16
ACUERDO No.: C10127VI2016

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 fracción I inciso g) y Séptimo transitorio del Reglamento de la misma ley. (Plazo 15 días hábiles).-----

2.- Deberá de contar con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera en condiciones de seguridad y en áreas que reúnan las condiciones básicas previstas en el artículo 82 Fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos: en cumplimiento a los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 20 días hábiles).-----

- Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, perfiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- Cuando se almacenen residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con perfiles y en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios y
- La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Fracción II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

- No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
- Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;
- Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión y
- No rebasar la capacidad instalada del almacén.

3.- Llevar y mantener actualizada la bitácora de registro de residuos peligrosos, en la que se registren los datos siguientes: nombre del residuo y cantidad generada; características de peligrosidad; área o proceso donde se generó; fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos; señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén; nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos y nombre del responsable

Monto de multa \$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES 00/100 MONEDA NACIONAL)
Medidas correctivas: Si

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

73



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.2/2C.27.1/0127-16
ACUERDO No.: CI0127VI2016

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

técnico de la bitácora; en cumplimiento a los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de la misma Ley. (Plazo 10 días hábiles).-

4.- Limpiar la mancha superficial de aceite lubricante automotriz y de aproximadamente 2.00 metros por 4.00 metros sobre suelo natural observada en el área de entrada del predio y envasar de acuerdo a su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo y enviar a disposición final en empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales obteniendo documentos probatorios como lo son los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos; en cumplimiento a los artículos 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracción III y 129 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 20 días hábiles).-----

5.- Debe contar con un seguro ambiental que ampare el manejo de los residuos peligrosos generados; en cumplimiento a los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 77 del Reglamento de la misma ley. (Plazo 15 días hábiles).-----

IX.- Una vez vencidos los plazos concedidos para llevar a cabo las medidas correctivas ordenadas, a [REDACTED] deberá comunicar en forma detallada a esta autoridad dentro de los cinco días hábiles siguientes, haber dado cumplimiento a las medidas correctivas, en los términos del requerimiento respectivo.-

X.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, determina resolver y:-----

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos; 40, 41, 45, 46, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 43 fracción I, 71 fracción I, 72, 77, 82, 129, séptimo transitorio del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, y VI de la presente resolución; y

Monto de multa \$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES 00/100 MONEDA NACIONAL)
Medidas correctivas: Si

4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PEPAM/15.2/2C.27.1/0127-16
ACUERDO No: C10127VI2016

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

con fundamento en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV, 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se le impone a [REDACTED] una multa por el monto total de \$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA NACIONAL), sanción que fuera detallada en el Considerando VII de la presente resolución, equivalente a 700 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$75.49. -----

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de las multas impuestas en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. -----

TERCERO.- Tórnese copia con firma autógrafa de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de esta Ciudad, para que haga efectivas las multas impuestas y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. -----

CUARTO.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérselo además de las sanciones que procedan, hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable. -----

QUINTO.- Tórnese en caso de ser necesario copia con firma autógrafa de esta resolución a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su conocimiento. -----

SEXTO.- Se le hace saber a [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. -----

Monto de multa \$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES 00/100 MONEDA NACIONAL)
Medidas correctivas: Si

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

47



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.2/2017.10127-16
ACUERDO No.: CI0127/12016

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle Francisco Márquez No. 905, esquina con Ejido San Isidro, Colonia el Papalote, Cd. Juárez, Chihuahua., C.P. 32599.

OCTAVO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena al establecimiento [REDACTED] cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VIII de esta resolución, debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

NOVENO.- En observancia al Punto **Decimoséptimo** de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 45 fracc. III del Reglamento Interior de la SEMARNAT, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de

Monto de multa \$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES 00/100 MONEDA NACIONAL)
Medidas correctivas: SI

[Handwritten signature]

4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15/2/C.27.1/0127-16
ACUERDO No.: CI0127V12016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Chihuahua es responsable del sistema de información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Calle Francisco Márquez No. 905, Colonia El Papalote en la Ciudad Juárez, Chihuahua.

DECIMO.- En los términos de los artículos 167 BIS fracción I y 167 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución a [REDACTED] o su representante legal en el domicilio ubicado en Calle [REDACTED] 77 [REDACTED] CHIHUAHUA. Así mismo, se le requiere para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mismo que podrá efectuar una vez que obtenga del portal de Internet de la Secretaría, el formato de pago correspondiente.

ASI LO RESOLVIO Y FIRMA, EL LIC. GUSTAVO RUBIO HERNANDEZ, DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.



GRH/LEUC/mfa

Monto de multa \$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES 00/100 MONEDA NACIONAL)
Medidas correctivas: Si